



RESOLUCION N° 0425-2025-ANA-TNRCH

Lima, 29 de abril de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1335-2024
CUT : 111484-2023
SOLICITANTE : Kelita Carranza Montenegro
MATERIA : Nulidad de oficio de acto administrativo
SUBMATERIA : Procedimiento administrativo sancionador.
RGANO : AAA Marañón
UBICACIÓN : Distrito : Bagua Grande
POLÍTICA : Provincia : Utcubamba
Departamento : Amazonas

Sumilla: Cuando el administrado ha dejado consentir la decisión de la autoridad no puede alegar la afectación del interés público o de un derecho fundamental.

Marco normativo: Numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: No haber mérito.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La señora Kelita Carranza Montenegro ha solicitado la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0792-2024-ANA-AAA.M de fecha 27.06.2024, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la cual le que le impuso una multa de 3.5 UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f del artículo 277° de su Reglamento por la ocupación del cauce del río Utcubamba, estableciendo como medida complementaria que deberá adoptar las acciones orientadas a restaurar a su estado anterior a la comisión de la infracción el área ocupada del cauce del río, en el sector San Luis, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La señora Kelita Carranza Montenegro solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0792-2024-ANA-AAA.M, se disponga su revocación y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción de multa impuesta.

3. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La señora Kelita Carranza Montenegro, sustenta su solicitud de nulidad manifestando lo

siguiente:

- 3.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició sobre la base de medios probatorios con una antigüedad de cinco meses, por lo que al momento de la notificación ya no existía la presunta infracción, dado que la maquinaria fue retirada el 30.05.2023, hecho que fue constatado por el Juez de Paz del caserío San Luis – Bagua Grande y fue debidamente acreditado en los descargos presentados, los cuales incluyeron medios probatorios que no fueron analizados ni valorados por la autoridad sancionadora.
- 3.2. La extracción de material de acarreo en el cauce del río Utcubamba se realizó con autorización de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, conforme lo acredita la factura N° 0003-005793, dicha actividad fue supervisada por funcionarios designados por la Municipalidad, quienes indicaron el lugar y cantidad de extracción, lo cual no constituye ocupación ni uso del cauce del río. Este criterio ha sido reconocido por el propio Tribunal en casos análogos, como en la Resolución N° 253-2020-ANA/RTNRCH, por lo que sancionar esta conducta vulnera el principio de tipicidad.
- 3.3. Se invocan dos eximentes de responsabilidad: el error inducido por la Municipalidad de Utcubamba, al no emitir una autorización expresa y solo entregar comprobantes de pago, y la subsanación voluntaria, ya que la maquinaria fue retirada antes del inicio del procedimiento sancionador. Ambos hechos fueron debidamente acreditados y no valorados por la autoridad.
- 3.4. La Resolución impugnada presenta duplicidad con otro procedimiento sancionador (Resolución Directoral N° 0769-2024-ANA-AAA.M) iniciado contra la empresa Constructora & Maquinarias Villegas E.I.R.L., ya que ambas resoluciones se basan en las mismas coordenadas, fecha y acta de verificación, por lo que, es imposible que dos personas distintas se encuentren ocupando simultáneamente el cauce del río.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 04.09.2023, la Administración Local de Agua Utcubamba, realizó una verificación técnica de campo, en el río Utcubamba, sector San Luis, distrito Bagua Grande, provincia Utcubamba y departamento Amazonas, en cuya acta se dejó constancia de lo siguiente:

“1) Se aprecia maquinaria pesada – volquete color blanco -verde, marca Scania, de placa TGJ 900, de propiedad de Kelita Carranza Montenegro, que a ver nuestra presencia se dieron a la fuga tomando varias direcciones.

2) La mencionada maquinaria pesada se encuentra ocupando el cauce del río Utcubamba sin la debida autorización por la municipalidad de Utcubamba, ni con opinión técnica vinculante de la Administración Local de Agua Utcubamba favorable.

Se precisa que dicha maquinaria está realizando la actividad de extracción de material de acarreo entre los puntos de coordenadas UTM Zona 17m – Datum WGS 84 786020 mE – 9362504 mN hasta 785855 mE – 9362512 mN.”. Sic.

- 4.2. En el Informe N° 0063-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC de fecha 18.08.2023, la Administración Local de Agua Utcubamba, concluyó que, al haber ocupado la margen izquierda del río Utcubamba, sin contar con la autorización respectiva, la señora Kelita Carranza Montenegro ha infringido el artículo 7° y el numeral 6 del artículo 120°

de la Ley de Recurso Hídricos. En ese contexto, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Kelita Carranza Montenegro.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación N° 0276-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC, de fecha 16.10.23, recibida el 18.10.23, la Administración Local de Agua Utcubamba, dio inicio formal al procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora Kelita Carranza Montenegro, imputándole la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal f) del artículo 277° de su reglamento, por ocupar el cauce (margen izquierda) del río Utcubamba en el sector San Luís, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas, encontrándose un Volquete de color blanco verde marca Scania con placa de rodaje T6J 900 de propiedad de la imputada, y maquinaria pesada que se encontraba realizando extracción de material de acarreo en el espacio comprendido entre las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 17S): 786020 mE – 9362504 mN hasta el punto 785855 mE – 9362512 mN.

Asimismo, se concedió a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles desde su recepción, para la formulación de sus descargos.

4.4. Mediante el escrito presentado en fecha 23.10.2023, la señora Kelita Carranza Montenegro, formuló sus descargos a la Notificación N° 0276-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC, señalando lo siguiente:

- a. No ha ocupado el cauce (margen izquierda) del río Utcubamba, ya que la acción de ocupar o utilizar, es una acción mediante la cual un agente toma posesión o se apodera de un territorio o lugar, invadiéndolo o instalándose en él. Así mismo se debe entender que encontrarse ocupando es cuando se encuentra habitado, invadido, apropiado o asaltado por otra persona, lo cual su persona en ningún momento lo ha realizado en el área citada.
- b. El personal de la Administración en ningún momento se apersonó a identificar quien era el conductor del vehículo, solo procedió a la toma de vistas fotográficas.
- c. El volquete color Blanco - verde marca Scania con placa de rodaje T6J 900, fue encontrado fuera del cauce del río aproximadamente 200 m de distancia del cauce, en la propiedad del señor Hidalgo.
- d. Con fecha 18.05.2023, compró a la Municipalidad Provincial de Utcubamba materiales de acarreo del cauce del río, tal como lo demuestra con la copia de comprobantes de pago factura N° 0003 - 005793, por un valor de S/. 1050.00 soles.
- e. La extracción de materiales de acarreo del cauce del río Utcubamba es orientada y supervisada por el controlador de la municipalidad provincial de Utcubamba, quien a su vez nos indica el área o zona donde se deberá realizar la actividad de extracción de materiales de acarreo, tal es así que el día que se realizó la inspección ocular, constato la presencia del citado controlador de la municipalidad.
- f. La Municipalidad Provincial de Utcubamba no nos emite el documento respectivo de autorización para realizar la extracción, solo nos amparamos con el comprobante de pago y la supervisión del controlador de la municipalidad.

4.5. En el Informe Técnico N° 0018-2024-ANA-AAA.M-ALA.UTC (Informe Final de Instrucción) de fecha 04.03.2024, notificado el 14.03.2024, la Administración Local de Agua Utcubamba, concluyó que la infracción administrativa cometida por la señora Kelita Carranza Montenegro, se ha calificado como grave al comportamiento ilícito

detectado, tipificado como infracción por el numeral 6 del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° de su Reglamento. Por lo que, se recomendó imponer sanción administrativa de multa de (3,5) UIT.

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 0792-2024-ANA-AAA.M de fecha 27.06.2024, notificada el 17.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, resolvió sancionar a la señora Kelita Carranza Montenegro conforme a lo descrito en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7. En fecha 30.11.2024, la señora Kelita Carranza Montenegro, presento solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 0792-2024-ANA-AAA.M de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.

4.8. Mediante el Memorando N° 3509-2024-ANA-AAA.M de fecha 03.12.24, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón remite el expediente a este Tribunal en mérito de la solicitud de nulidad presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la solicitud de nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA¹ y modificado por la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA².

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 0792-2024-ANA-AAA.M

6.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0792-2024-ANA-AAA.M de fecha 27.06.2024, se sancionó a la señora Kelita Carranza Montenegro por ocupar el cauce del río Utcubamba, sector San Luis, para extraer material de acarreo.

6.2. La Resolución Directoral N° 0792-2024-ANA-AAA.M fue notificada a la señora Kelita Carranza Montenegro en fecha 17.07.2024 cumpliendo las formalidades previstas en el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³. Lo que determina que la notificación se

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 21°. Régimen de la notificación personal

[...]

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1B5BFFC3

realizó conforme a ley y produjo todos sus efectos⁴.

6.3. En el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que el plazo para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días⁵:

«Artículo 218°. Recursos administrativos
[...]
218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios [...]»⁶.

6.4. El último día para impugnar la Resolución Directoral N° 0792-2024-ANA-AAA.M fue el 13.08.2024; no obstante, la señora Kelita Carranza Montenegro no presentó ningún recurso, consintiendo la decisión expedida por la autoridad.

6.5. Lo anterior demuestra que la Resolución Directoral N° 0792-2024-ANA-AAA.M adquirió la calidad de firme el 14.08.2024, en virtud de lo señalado en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷.

6.6. En fecha 30.11.2024, la señora Kelita Carranza Montenegro solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0792-2024-ANA-AAA.M con argumentos propios de un recurso de apelación, el cual no fue articulado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.7. En la Resolución N° 076-2025-ANA-TNRCH⁸ este tribunal ha determinado que para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo además de los vicios de nulidad previstos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se requiere la afectación del interés público o la lesión de derechos fundamentales, conforme se exige en el numeral 213.1 del artículo 213° del citado texto normativo⁹.

No obstante, si el administrado consintió la decisión de la autoridad, no podría luego alegar la existencia de afectación del interés público o la lesión de un derecho fundamental (aspectos que constituyen condiciones intrínsecas de la nulidad de

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 16°. Eficacia del acto administrativo

16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo».

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 145°. Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional».

«Artículo 144°. Inicio de cómputo

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación [...]».

⁶ Artículo modificado por la Ley N° 31603, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.11.2022.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 222°. Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto».

⁸ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, Resolución N° 076-2025-ANA-TNRCH de fecha 31.01.2025, emitida en el expediente TNRCH N° 698-2024, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0076-2025-006.pdf>.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 213°. Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales».

oficio):

«5.5. Para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, se requiere que, además de la configuración de los vicios de nulidad previstos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se produzca la afectación al interés público o la lesión de derechos fundamentales [...]

5.6. Sin embargo, cuando el administrado ha dejado consentir la decisión de la autoridad no puede alegar la afectación del interés público o de un derecho fundamental».

6.8. En el presente caso, la decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón en la Resolución Directoral N° 0792-2024-ANA-AAA.M se circunscribe al establecimiento de la responsabilidad administrativa de la señora Kelita Carranza Montenegro por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; sin haberse afectado el interés público o derechos fundamentales, exigencias comprendidas en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que se configure la nulidad de oficio del citado acto administrativo.

6.9. Por tanto, no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0792-2024-ANA-AAA.M bajo las condiciones exigidas en el numeral 213.1 del artículo 213° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0455-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.04.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0792-2024-ANA-AAA.M.

2°. PRECISAR que la Resolución Directoral N° 0792-2024-ANA-AAA.M quedó consentida y firme en fecha 14.08.2024.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL